



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00232 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	HDI SEGUROS S.A.
DEMANDADA:	INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.
DECISIÓN	NO REPONE AUTO, CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO 950

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del llamante en garantía, en contra del auto del 29 de agosto del presente año, por medio del cual, al no cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en el auto admisorio, se rechazó el llamamiento en garantía formulado.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente a través de su apoderado, que, la aseguradora que representa, si tiene el derecho legal para llamar en garantía a la entidad que atendió clínicamente a la señora LILIANA MARÍA HOLGUÍN ROMÁN, esto es, INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.- CLÍNICA LAS VEGAS; y que tal derecho se fundamenta en las normas que regulan la subrogación en materia de seguros de daños.

Que tal como lo explicó en el escrito de llamamiento de garantía, en caso de que el Juzgado llegare a declarar que ocurrió un siniestro amparado por la póliza expedida por HDI, y esta fuera condenado a pagar una indemnización a los demandantes la aseguradora se entiende subrogada en los derechos del asegurado, para reclamar su reembolso a los responsables del siniestro.

Para su dicho, transcribe el artículo 1096 del Código De Comercio que trata de la subrogación del asegurado que paga la indemnización; afirmando entonces que, cualquier asegurado que pague una indemnización, tendrá derecho legal de llamar en garantía a los presuntos responsables del siniestro.

Asegura además que, el fallecimiento de la señora Holguín, pudo haber sido consecuencia del tratamiento médico que se le dio en la Clínica Las Vegas, cuestión que debe ser sometida al debate probatorio, y que exigir pruebas contundentes sobre la ocurrencia del hecho y darles valor probatorio serian un prejuzgamiento.

Trae a colación como ejemplo, apartes de la Jurisprudencia que estudia la subrogación dentro de los procesos ejecutivos, y jurisprudencia que describe los eventos en los cuales aplica la figura procesal en comento; esto es, cuando por la ley o por un contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado.

Afirma además que, la solidaridad que se desprende de la responsabilidad civil extracontractual es indistinta del hecho, pues precisamente tal solidaridad se desprende de un principio general de la responsabilidad civil, y no de algo relacionado específicamente con cada tipo de responsabilidad.

Por lo dicho, solicitan se revoque el auto objeto del recurso, y en su lugar se admita el llamamiento en garantía realizado por HDI frente a la clínica las vegas.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 C. general Del proceso establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

5. CASO CONCRETO.

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que, mediante auto Del 17 de agosto de 2022, se inadmitió el llamamiento en garantía con la finalidad de que el demandante cumpliera con los requisitos a saber:

En tal sentido, deberá el apoderado exponer en hechos adicionales, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a su pedimento.

En consecuencia, ampliará también los hechos terceros y cuartos de la demanda ya que sumariamente menciona al que sería el acá demandado sin exponer los supuestos facticos de su posible responsabilidad, para la cual deberá aportar las pruebas que lo soportan.

Frente a tal requerimiento, la apoderada de la actora, dentro del término legal oportuno aportó memorial por medio del cual pretendía subsanar la demanda, sin embargo, del escrito allegado no se desprende el cumplimiento del requisito exigido, pues debía la

apoderada agregar nuevos hechos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a su pedimento, y de donde se desprendiera la posible responsabilidad del llamado en garantía.

Frente a este requisito, la apoderada transcribe apartes de la historia clínica de la finada, misma que ya reposa dentro de expediente, sin adicionar nada diferente a lo ya dicho en tal documento, quedando entonces huérfano la demanda de hechos sobre los cuales el demandado pueda emitir pronunciamiento expreso respecto a la responsabilidad endilgada a la clínica.

Aunado a lo expuesto, no se desprende de lo descrito los presupuestos procesales que den cuenta del vínculo *LEGAL O CONTRACTUAL*, que puedan existir entre las presuntas partes, razón suficiente que se tiene, para no admitir la demanda presentada.

Como ejemplo para su argumento, indica la apoderada que, dentro del presente asunto, se aplicara la subrogación, de la misma manera en que el deudor solidario es demandado para que pague la totalidad de la obligación; perdiendo de vista la recurrente, que en ejemplo de narras existe disposición legal que así lo permite, no corriendo la misma suerte el asunto objeto de debate, pues véase que el hecho dañoso objeto de la demanda principal, es consecuencia del despliegue de una ACTIVIDAD PELIGROSA, dentro de la cual, si existe solidaridad entre el conductor del vehículo, su propietario y la aseguradora, y entre estos aplica pacíficamente el llamamiento en garantía; por lo cual, se desvirtúa así, la teoría del demandante, pues no existe disposición legal con respecto a otro actor procesal, en este caso, frente a la clínica tantas veces mencionada; y menos aún, existe dentro del plenario prueba si quiere sumaria de una disposición contractual entre las partes, que permita realizar dicho llamamiento, no configurándose así, los requisitos propios de la figura procesal.

Así entonces, no queda más que confirmar la decisión de rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos, y no queriendo decir con esto, que existe por parte de este Despacho un prejuzgamiento, así como lo indica la apoderada, pues exigir el cumplimiento de los requisitos legales, es la obligación de esta juzgado; además, es menester aclarar, así como también ya se indicó, que, en este punto no se está discutiendo las posibles culpas de la muerte de la señora Liliana, pues las mismas serán objeto de debate probatorio dentro del escenario procesal pertinente.

Por lo expuesto, no se revocará el auto recurrido, y en su lugar, teniendo en cuenta del recurso de apelación presentado por la demandante, se concede el mismo, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en el efecto SUSPENSIVO. Se ordena remitir el link para que conozcan el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en el efecto **SUSPENSIVO.**

TERCERO: Ordenar la remisión del link del expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V. V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874611f8159f342a21b2db24477c521fe9ddb68b05bbdd37caf9b72fc0c4b6b**

Documento generado en 23/09/2022 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>